En Xalapa, Veracruz a siete de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1172/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------(----------),** en contra del **Ayuntamiento de Naolinco,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El nueve de agosto del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, con el número de folio 00422615, al **Ayuntamiento de Naolinco,** requiriéndole lo siguiente:

> …
> copia del acta de modificación de obras publica [sic] de 2014 y 2015 detallando la obra que salió del programa , [sic] la obra que entra, el costo de ambas [sic] y las copias del porgrama [sic] anterior con modificaciones y el actual programa de obras, currículo del director de obras, copia del acta de licitación de obras [sic]
> …

II. Fecha límite para proporcionar respuesta. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, fue el último día para que el **Ayuntamiento Naolinco** emitiese respuesta a la misma; sin que lo hubiese realizado, tal como consta en el historial del sistema Infomex-Veracruz, consultable en la hoja seis del expediente.

III. Inconformidad del Recurrente. El veintiséis de agosto del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación, manifestando a título de agravio lo siguiente:

> …

> Fundo mis agravios en las siguientes consideraciones de hecho y derecho [sic] La falta de una respuesta completa a mi solicitud de información. El sujeto obligado, ha Violado, [sic] el derecho humano a saber que tutela el artículo 6 [sic] constitución [sic] política [sic] de loes [sic] Estados Unidos mexicanos, [sic] y los artículos 6 y 7 de la Constitución política [sic]del Estado de Veracruz, en correlación con la ley 848 del estado de Veracruz,
> Fundo [sic] mi agravios [sic], en la desatención, que el sujeto obligado ha demostrado por la atención de la solicitud, queda acreditado el poco interés para atender la petición, el mismo sujeto que pese a conocer sus obligaciones que fue [sic] capacitado por este instituto en materia de obligaciones de transparencia, su comportamiento, genera una dudosa rendición de cuentas, que es evidente que lo hace.
> [sic] Fue omiso, ha violentado [sic] la ley de la materia en consecuencia, este recurso debe declararse fundado y procedente y debe apercibir al sujeto obligado. Para que a futuro cumpla con las obligaciones que le ley le impone.
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El treinta y uno de agosto siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó con la nomenclatura IVAI-REV/1172/2015/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de tres de septiembre del dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Naolinco,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas dieciocho, diecinueve y veinte del sumario.

VI. Procedimiento. El **Sujeto Obligado**, omitió comparecer al presente medio recursal, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que incumplió respecto de los requerimientos formulados en el acuerdo de admisión del pasado tres de septiembre del año en curso.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el treinta de septiembre del dos mil quince, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia de análisis en la presente vía lo constituye la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Naolinco** y el agravio de la Parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al

solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales,

para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59.1, de la Ley de Transparencia del Estado, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el **Sujeto Obligado** haya dado respuesta a la solicitud del recurrente.

Máxime que lo requerido constituye información que el **Ayuntamiento de Naolinco,** debe publicar y mantener actualizada en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones III, IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracciones III, VII y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que este último precepto establece lo siguiente:

> ...
> Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes

> veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
>
> VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
>
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
> …

Lo anterior, en relación con los artículos 115, fracción III, inciso g), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 73 Bis, 73 Ter, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 8, 16 y 17 Y 47 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con Ellas.

Ello es así porque corresponde al orden municipal, el servicio público de calles, parques y jardines y su equipamiento; asimismo, de conformidad con la Constitución, los recursos económicos de los que dispongan, entre otros, los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Además, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz, los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse y publicarse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y deberán precisar los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, a través de los planes específicos como el de obras públicas, correspondiendo al Director de Obras Públicas, elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse, así como las elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras, de manera que el

Ayuntamiento de Naolinco, se encuentra en posibilidad de remitir la información solicitada por el Particular.

Respecto del acta de licitación de obras, lo solicitado encuentra su fundamento en el artículo 47 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

> Artículo 47. El fallo de la licitación se notificará en junta pública, a la que, previa citación, podrán asistir libremente los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoles copia del mismo y levantando el acta respectiva en la que conste la adjudicación del contrato a la persona que: I. Reúna las condiciones legales técnicas y económicas requeridas por la convocante; II. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato; y III. Cuente con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos. Cuando dos o más proposiciones satisfagan los requerimientos de la convocatoria, el contrato se adjudicará a quien presente la postura económica más baja. Cuando se notifique el fallo, el licitante ganador podrá, bajo su responsabilidad y riesgo, y con autorización escrita de la ejecutora, iniciar los actos previos al inicio de los trabajos, tales como el movimiento de maquinaria, personal y demás insumos que considere pertinentes a efecto de agilizar el inicio de los trabajos, siempre y cuando existan las condiciones para tales efectos. Lo anterior independientemente de la firma del contrato.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8, fracción XXII, el ayuntamiento obligado debe poner a disposición del solicitante el acta solicitada.

De igual modo lo tocante al currículum del director de obras públicas del ayuntamiento, constituye una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe publicar en su mesa o tablero, atento a lo dispuesto en el Décimo de los Lineamientos generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, a saber:

> Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley,

> comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
>
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Ahora bien, la publicación del currículum de los funcionarios públicos obedece a un ejercicio de transparencia, ello en el entendido de que la población se encuentre en la posibilidad de conocer las aptitudes y desarrollo académico y profesional de los servidores que se encargan de llevar a cabo las labores para beneficio de la sociedad, por lo que la currícula de estos resulta de interés social general, así, el sujeto obligado se encuentra forzado a entregar dicha documentación al hoy recurrente.

Por otra parte, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con ellas, los entes públicos deben formular sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, con sus respectivos presupuestos que se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

> I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
>
> II. Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;
>
> III. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
>
> IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
>
> V. Las áreas de los entes públicos responsables de su ejecución, de conformidad con su normativa interior; y
>
> VI. La fecha de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

Además, los programas de obras públicas se deben enviar, para fines informativos y estadísticos, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, con el propósito de conocer su conformidad con los objetivos y prioridades de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal, en términos de las disposiciones aplicables, así como a los respectivos órganos de control interno para su debido seguimiento.

Finalmente, de la lectura de la solicitud de información se advierte que la parte recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara consulta formato electrónico.

En relación con lo anterior, el Pleno de este Instituto al decidir, entre otros, los Recursos IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha precisado que tal posibilidad se actualiza tratándose de obligaciones de transparencia de Ayuntamientos con población superior a los setenta mil habitantes, toda vez que ante el deber de publicarla de manera electrónica, tal circunstancia permite el envió de la información en esa misma modalidad.

Hipótesis que no se actualiza en el caso que nos ocupa porque si bien lo requerido forma parte de obligaciones de transparencia, el **Ayuntamiento de Naolinco**, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, tal como lo muestran los indicadores del Banco de Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultables en el vínculo electrónico: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/.

Por lo que el Ayuntamiento de Naolinco no se encuentra obligado a contar con un portal de transparencia donde publique las obligaciones que marca la Ley 848, sin embargo, la publicación debe hacerse de manera obligatoria en la mesa o tablero de información destinada para ello, dentro del recinto del palacio municipal, observando lo dispuesto en el artículo 9.3.1 de la Ley de Transparencia.

De manera que se ordena al Ayuntamiento Obligado -por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que en un plazo no mayor

a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución- lo siguiente:

1. Debe dar respuesta y poner a disposición del solicitante la información reclamada en términos del artículo 8.1, fracciones III, VII y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

2. Debe informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información a que se refiere el artículo 8.1, fracciones III, VII y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su mesa o tablero de información por tratarse de un Ayuntamiento con población menor a setenta mil habitantes, en términos del artículo 9.3 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Naolinco,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, notifique al recurrente la disponibilidad indicando horarios y días hábiles para su consulta, dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley

848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos